



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/148/2022

ACUERDO DE PLENO

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano**

Expediente: TEECH/RAP/148/2021

Actor: Bany Oved Guzmán Ramos,
en su carácter de Candidato electo a
la Presidencia Municipal de
Tuzantán, Chiapas

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de veintiocho
de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente
TEECH/RAP/148/2021, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo
mención en contrario.)

1. Sentencia. El veintiocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación que nos ocupa, cuyos efectos quedaron precisados en la consideración **Octava** de dicha sentencia.

2. Cumplimiento de sentencia y declaratoria de firmeza

a) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a los actores.

Mediante proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número, de uno de octubre de dos mil veintiuno y anexo que lo conforma, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) Declaratoria de sentencia firme y turno a Ponencia. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes. En consecuencia, en la misma fecha se ordenó turnar los autos a la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva; remitiéndose el sumario y su anexo I, mediante oficio **TEECH/SG/052/2023**, de nueve de febrero del año en curso.

c) Recepción de expediente en Ponencia. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/148/2021** y anexo I y ordenó elaborar el proyecto plenario correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/148/2022

Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 14, 55, 62, 63, 126, y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante oficio sin número, de uno de octubre de dos mil veintiuno y anexo que lo conforma, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió copia certificada de la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en cumplimiento a la resolución de veintiocho de septiembre de ese mismo año, emitida en los autos del expediente en que se actúa.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En ese mismo sentido, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente



Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/148/2022

satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en éste caso, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva. Esto es así, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral, que debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo este órgano jurisdiccional la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

¹ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En ese sentido, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia emitida en el presente asunto, ha sido cumplida en sus términos. Razón por la que es necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la misma, siendo los siguientes:

a) Deje sin efectos y sin ningún valor probatorio la resolución impugnada, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que sea legalmente notificada de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que:

- Realice una adecuada valoración del material probatorio que obra en el expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021;
- Sin que incurra en equiparación o analogía, analice nuevamente los hechos denunciados, y emita la resolución que en derecho corresponda;
- Funde y motive de manera correcta la determinación, sin incurrir en incongruencia externa e interna.

b) Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas a que ello ocurra, a efecto de poder determinar el archivo definitivo del presente expediente.

c) Se ordena y se vincula al cumplimiento de esta sentencia, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Se apercibe a la autoridad responsable, así como a la vinculada a su cumplimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro de los plazos antes señalados, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021 ; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional. Es decir, debe constreñirse a los efectos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA TEECH/RAP/148/2022

determinados en la misma y, en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, la autoridad responsable a través del oficio sin número, de uno de octubre del año dos mil veintiuno, recibido esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la resolución fechada el treinta de septiembre de la anualidad indicada, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, con lo que pretende acreditar el acatamiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis a esa resolución se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, ya que, en primer lugar, dejó sin efectos y sin ningún valor probatorio la resolución emitida con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, emitió otra resolución en la que realizó una nueva valoración del material probatorio que obra en el Procedimiento Especial Sancionador. Así mismo, se advierte también que, al analizar los hechos materia de la queja, no incurrió en equiparación o analogía. Además de que, fundó debidamente su determinación.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción determinó lo siguiente:

- Que con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda denunciada, de las pruebas aportadas por el denunciante, así como las recabadas por esa autoridad electoral local, de todas ellas no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, debido a que no fueron colocadas en anuncios espectaculares.

- Por lo tanto, consideró que no se acredita responsabilidad administrativa en contra del sujeto denunciado.

Lo puntualizado, da cuenta que la autoridad responsable sí cumplió con las consideraciones y efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, ya que al emitir una nueva resolución realizó un análisis más objetivo de los hechos denunciados, valorando nuevamente el material probatorio, a partir de los cuales consideró que no acreditan que la publicidad denunciada haya sido expuesta en espectaculares. De Ahí que determinó tener por no acreditada alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo tanto, con independencia de la legalidad o ilegalidad de la forma en que fueron valorados tanto las pruebas como los hechos denunciados, al sujetarse a los efectos de la sentencia que hoy se analiza su cumplimiento, se estima que la sentencia emitida por este Tribunal Electoral **ha quedado cumplida**, al tenor de las copias certificadas de la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, remitida por la autoridad responsable, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

No pasa inadvertido que de autos se advierte haberse dado vista al actor para que dentro del término de setenta y dos horas, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la nueva resolución emitida por la autoridad responsable, en cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, sin que hubiere comparecido dentro de dicho término.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/148/2022

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento a la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

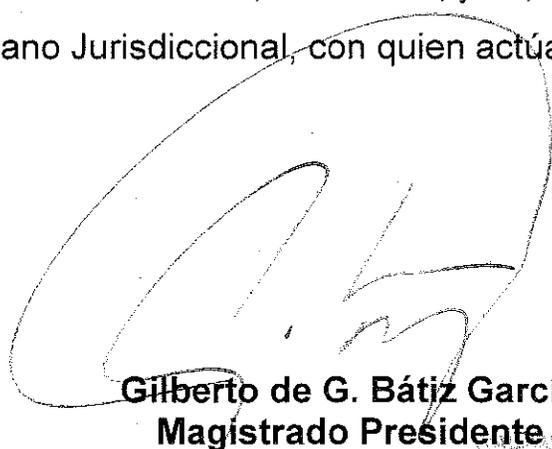
ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/148/2021, por los razonamientos citados en la consideración Tercera de este acuerdo colegiado.

Notifíquese, personalmente con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a las partes, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos que para tal efecto tienen señalados en autos; el actor, en el correo electrónico: notificacionesptchiapas@gmail.com; el tercero interesado, en el correo electrónico: morenachiapasrepresentacion@gmail.com; y, a la autoridad responsable mediante oficio, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

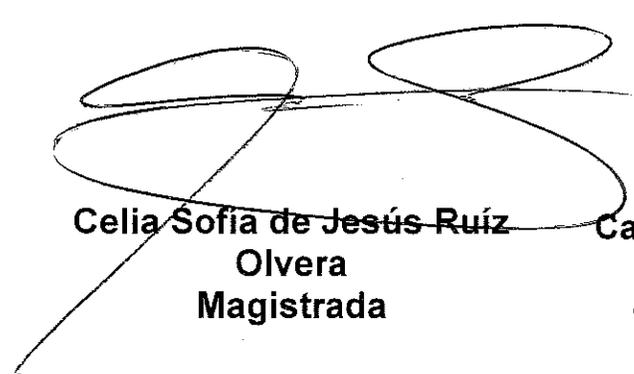
Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero, y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

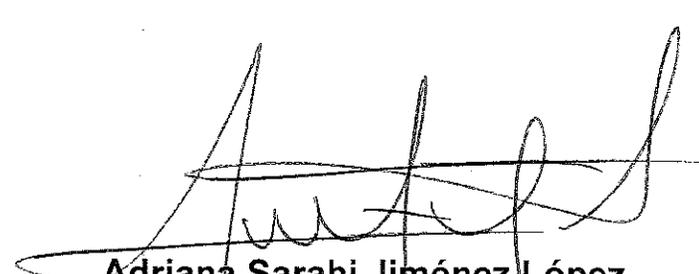


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley